



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1190/2024–XVI

En treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la secretaria da cuenta al Juez con la demanda promovida por **Ismael Arroniz Palacios, Jorge Alberto Orantes López, Mario Felipe Mata Ríos y Mario Alberto Rivera Rivera**. CONSTE.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado con esta fecha en el cuaderno principal, con fundamento en el artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo, **se ordena de oficio** la apertura del presente incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por **Ismael Arroniz Palacios, Jorge Alberto Orantes López, Mario Felipe Mata Ríos y Mario Alberto Rivera Rivera**, en su calidad de **Jueces de Distrito**, contra actos del **Presidente de la República, con sede en la Ciudad de México y otras**, porque como se verá en páginas posteriores, de consumarse los actos reclamados, sería físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

El precepto legal antes citado, dispone:

“Artículo 127. *El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:*

[...]

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.”

Se precisa que en el expediente físico se integrarán las constancias presentadas de esa forma, y



la documentación electrónica constará únicamente en el expediente electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción III, y 22 del Acuerdo General **12/2020**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal reformado y adicionado mediante sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintidós.

TRÁMITE EN LÍNEA

Se exhorta a las partes a que utilicen las herramientas tecnológicas y continúen la tramitación del presente asunto mediante el esquema de “juicio en línea”, es decir, utilizando los medios electrónicos disponibles desde el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; debiendo, en su caso, proporcionar el usuario respectivo, así como solicitar la notificación vía electrónica.

AUDIENCIA INCIDENTAL

Con fundamento en el artículo 138, fracción II de la Ley de Amparo, se señalan las **once horas con quince minutos del seis de septiembre de dos mil veinticuatro**, para que tenga verificativo la audiencia incidental.

No habrá necesidad de emitir oficio a las autoridades responsables para notificarles el señalamiento de una nueva fecha y hora para el desahogo de la referida audiencia, porque esa determinación no tiene la trascendencia de una notificación personal, a la que equivale una comunicación por oficio; por consiguiente, en caso de que se llegue a diferir la celebración de la audiencia incidental, la fecha y hora señaladas nuevamente para ese efecto la podrán consultar en la página de internet



http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/acuerdo/acuerd_ini.asp con el objeto de facilitar su conocimiento y la integración de este expediente dentro de los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad vigentes.

Sustenta lo expuesto, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro:

“NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS”¹.

SOLICITUD DE INFORME PREVIO

Con apoyo en el precepto 138 fracción III de la ley de la materia, pídase **informe previo** a las autoridades responsables, el que deberán rendir, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la notificación del presente proveído; apercibidas que de no hacerlo, de conformidad con el artículo 260, fracción I de la normativa aplicable, se harán acreedoras a una multa por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**.

Se autoriza a las autoridades responsables que rindan su informe a través de medios electrónicos atendiendo, en su caso a los acuerdos de interconexión o a través del correo institucional 3jdo20ctoajf@correo.cjf.gob.mx, **en el cual deberán plasmar la firma electrónica, y en caso de no contar con la misma, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales se**

¹ Registro digital: 2002576. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 176/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 1253. Tipo: Jurisprudencia.



encuentran imposibilitadas para firmar electrónicamente.

En caso de rendir el informe por alguno de los medios electrónicos establecidos, resulta innecesaria la remisión vía ordinaria.

ACTOS RECLAMADOS.

En acato al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución judicial y a lo establecido por los artículos 146, fracción I, y 157 de la Ley de Amparo, se precisa que en la especie, la parte quejosa reclama de las autoridades responsables los actos y omisiones siguientes:

“(...). AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, reclamamos:

La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que propone reformar adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial, al tenor siguiente:

“Se reforman el párrafo segundo del artículo 17; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del artículo 94; las fracciones II, III, V y VI del párrafo primero del artículo 95; los párrafos primero y segundo del artículo 96; el párrafo primero, segundo y tercero del artículo 97; el párrafo primero, tercero y cuarto del artículo 98; la fracción I del párrafo cuarto, y los párrafos décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, todos del artículo 99; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo segundo y décimo tercero del artículo 100; los párrafos primero y segundo del artículo 101; los párrafos primero y tercero de la fracción II, y la fracción X del artículo 107; los párrafos primero y segundo del artículo 110; los párrafos primero y quinto del artículo 111; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la fracción III del párrafo segundo del artículo 116; y el párrafo primero y tercero de la fracción



IV, Apartado A, del artículo 122. Se adicionan un párrafo segundo a la fracción VII, Apartado B, del artículo 20; las fracciones I y II, así como los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 96; un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 97; un párrafo quinto al artículo 98; un párrafo sexto, recorriéndose los subsecuentes, y un párrafo séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero, recorriéndose los subsecuentes en su orden, así como un último párrafo, todos del artículo 100; y un último párrafo al artículo 105. Se derogan el actual párrafo segundo del artículo 95; el actual párrafo segundo del artículo 98; los actuales párrafos, décimo y décimo primero del artículo 100, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en relación con la estructura, organización y designación de Ministros, Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación.

• A LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES EN LA CAMARA DE DIPUTADOS, reclamamos:

-La omisión de emitir el dictamen respectivo dentro del plazo previsto para ello, lo que originó la preclusión de su facultad.

-La discusión y aprobación del dictamen relativo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, específicamente los artículos 17, 20, 76, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 107, 110, 111, 113, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como la continuación al proceso legislativo.

Se precisa que no se reclama, ni se pretende reclamar por el momento ninguna adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues evidentemente ésta no se ha producido, dado que, inclusive, aún no existe Poder Reformador o Constituyente Permanente que, con competencia constitucional y legitimación, hubieren ordenado o decidido libre y soberanamente, el inicio del procedimiento encaminado a reformar la Constitución Federal.

A LA CAMARA DE DIPUTADOS COMO CAMARA DE ORIGEN reclamo:

La omisión de declarar la caducidad del proceso legislativo de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma al Poder Judicial.



• *Al CONGRESO DE LA UNIÓN, mediante sus dos cámaras; así como a las LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, todos en los términos citados en la fracción inmediata anterior, reclamo:*

El proceso legislativo de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma al Poder Judicial

Aunque no es requisito de la demanda de amparo, dado que en la práctica se estila prevenir por este tópico, en obvio de dilaciones innecesarias, informo a usted que conocimos de los actos reclamados el pasado lunes, veintiséis de Agosto del año en curso. (...)

Ahora, del examen conjunto de dichos actos y omisiones, se advierte que las consecuencias jurídicas que derivan de los mismos, y que en realidad afectan la esfera de derechos fundamentales de los quejosos, se traducen en la **eventual aprobación** de la iniciativa de decreto de reforma constitucional, que propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación.

Luego, para proveer sobre la suspensión de dichos efectos y consecuencias, es necesario poner de relieve cuáles son los antecedentes y puntos torales del dictamen que constituye el acto reclamado, a fin de conocer la manera en que impactaría en el Estado la reforma constitucional materia del referido dictamen.

En efecto, el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el Presidente de la República presentó una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.



Los puntos torales de dicha iniciativa se pueden agrupar en los siguientes apartados:

a) Elección de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, por voto popular.

Principalmente, en este rubro se plantea cambiar los actuales mecanismos de designación de dichos funcionarios, a saber:

Por lo que toca a los Ministras y Ministros, pasa de un mecanismo netamente político (propuesta por el Ejecutivo Federal y elección por el Senado) a un método de elección popular, mediante el voto directo y secreto de la ciudadanía.

Y, en lo tocante a los Magistradas y Magistrados, se cambia el mecanismo de concursos de oposición con base en la carrera judicial, a un sistema de elección popular. En la iniciativa también se desarrollan los procedimientos a seguir para llevar a cabo las elecciones en comento (y, en su caso, las impugnaciones derivadas de las mismas), además de prever los requisitos de elegibilidad de los candidatos, los periodos de encargo y la posibilidad de reelección.

De igual forma, en lo que aquí interesa, se propone reducir de 11 a 9 el número de integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la eliminación de las dos Salas que la integran actualmente.

b) Reforma al Consejo de la Judicatura Federal.

En lo toral, se propone sustituir al Consejo de la Judicatura Federal con la creación de dos órganos: el de administración judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, estableciéndose el ámbito



competencial de cada uno, su conformación, los requisitos de elegibilidad de sus integrantes y la duración del encargo.

De manera relevante, también se propone que los parámetros de la carrera judicial se excluyan para los Magistradas o Magistrados de Circuito, así como Juezas o Jueces de Distrito, cuyo ingreso queda supeditado a la elección directa por el voto ciudadano.

c) Justicia pronta y expedita.

En las materias penal y tributaria, se establecen plazos para la resolución de los asuntos y se fijan procedimientos para investigar y sancionar las demoras que se actualicen al respecto.

En cuanto al sistema de justicia de las entidades federativas, se replica el mecanismo de elección de personas juzgadoras federales (voto popular) y la creación y distribución de funciones de órganos de administración y disciplina.

d) Régimen transitorio.

En lo que aquí interesa, se establece la fecha de conclusión del encargo de los actuales Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito, así como la celebración de la elección extraordinaria tendiente a seleccionar a las nuevas personas que ocuparán esos cargos y los periodos de su encargo.

Dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados (LXV Legislatura), en donde fue analizada, emitiéndose



el dictamen², en el que, por una parte, se acepta la propuesta general de elección de personas juzgadoras (federales y locales) mediante votación popular y, en lo demás, se realizan múltiples modificaciones y adiciones a la iniciativa de reforma constitucional en comento, las cuales se pueden desglosar en los siguientes rubros:

I.- RENOVACIÓN DE CARGOS DE MANDO DEL PODER JUDICIAL.

En el dictamen se avala la necesidad de realizar una elección extraordinaria para el año dos mil veinticinco a efecto de renovar los cargos de mando del Poder Judicial de la Federación. Especialmente, se agregan y/o desarrollan diversos tópicos, a saber:

- a) Gradualidad en la elección de magistrados y jueces (una parte en 2025 y otra en 2027).
- b) Precisión de los cargos a renovar en la elección de 2025.
- c) Participación en el proceso electoral de magistrados y jueces en funciones (considerando su pase automático a la boleta electoral de la elección extraordinaria del año 2025).
- d) Derechos de las personas trabajadoras.
- e) Procedimiento de elección aplicable en 2025.
- f) Inicio del procedimiento electivo (el día de la entrada en vigor del decreto de reformas respectivo).
- g) Etapa de preparación del proceso electivo.
- h) Facultades del Instituto Nacional Electoral.
- i) No intervención de partidos políticos.
- j) Boletas electorales.

² Que se consultó en la página web de la Cámara de Diputados (diputados.gob.mx) y es hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.



- k) Período de Ministras y Ministros.
- l) Período de magistrados y jueces.
- m) Renovación de la Sala Superior del Tribunal Electoral.
- n) Desaparición de la Sala Regional Especializada.
- o) Período de Consejeros de la Judicatura Federal.
- p) Haber de retiro de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- q) Armonización Legislativa para diferenciar plazos para dar cumplimiento a la reforma, tanto a nivel federal como local.
- r) Implementación en las entidades federativas.
- s) Financiamiento para la implementación.

II.- PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS CARGOS DE MANDO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En el dictamen se propone una modificación sustantiva en torno al citado procedimiento de elección, a través de las siguientes etapas y/o tópicos:

- a) Publicación de la convocatoria por el Senado.
- b) Selección de candidaturas mediante Comités de Evaluación.
- c) Organización de la elección.
- d) Reglas de la contienda electoral.

III.- TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

IV.- EVALUACIÓN DE LAS PERSONAS JUZGADORAS ELECTAS POR VOTO POPULAR.

V.- ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL.

VI.- REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA ASPIRAR A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

VII.- PARIDAD DE GÉNERO.



VIII.- IMPEDIMENTOS.

IX.- DURACIÓN EN EL ENCARGO Y ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES.

X.- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

XI.- ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

El veintiséis de agosto del año en curso fue aprobado en lo general el referido dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales (por 22 votos a favor, 17 en contra y cero abstenciones), formulándose en lo particular 330 reservas.³

Ahora bien, de lo anterior se obtiene que, en lo que aquí interesa, en el dictamen reclamado, la comisión responsable turnó para su eventual discusión y aprobación en la Cámara de Diputados en la nueva legislatura, una iniciativa (previamente modificada y adicionada) de decreto de reforma a los artículos constitucionales que regulan la integración y el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, cuyos puntos torales son la reducción del número de ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal, la creación de un Tribunal de Disciplina, y la elección popular de ministros, magistrados y jueces.

Una vez precisado esto, con apoyo en lo establecido en el artículo 128, en relación con el diverso 138, ambos de la ley de la materia, **este juzgado de amparo procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada, únicamente sobre las consecuencias de**

³ Consultable en la siguiente dirección electrónica: [Comunicación \(diputados.gob.mx\)](http://Comunicación(diputados.gob.mx)). Lo que constituye un hecho notorio por estar publicado en una página web de carácter oficial.



los actos reclamados.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2019 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA".

Ahora, en la demanda de amparo, los quejosos solicitaron la suspensión de los actos reclamados, para los efectos siguientes:

"(...) a). El primero: para pedir que el proceso legislativo de reforma a la constitución, en materia de Poder Judicial de la Federación, se suspenda una vez terminada la discusión en las cámaras y no se apruebe la iniciativa de ley que tilda de inconstitucional, hasta en tanto se resuelva de manera definitiva la presente demanda de amparo.

Al efecto, se puede entender por proceso legislativo como el conjunto de actos normativos de realización necesaria y obligatoria que deben ejecutar o cumplir los órganos normativos para formar, reformar o derogar las leyes. Se divide en seis etapas en donde no sólo intervienen las Cámaras del Congreso sino también el Ejecutivo, que además participa en el primer y último pasos. Está integrado por 1. Iniciativa, 2. Discusión, 3. Aprobación, 4. Sanción, 5. Publicación, y 6. Iniciación de la Vigencia.

Ahora es importante señalar que conforme al artículo 150 de la ley de amparo, en todos los casos que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

En el presente caso la suspensión es procedente, por cuanto, con la concesión, no se causa perjuicios al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, toda vez, que no se continua con el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con



apuestas; la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo; la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; no se impide la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; no se obstaculiza el incumplimiento de las órdenes militares; no se afectan intereses de menores o incapaces; el litigio no versa respecto de alimentos, ni de mercancías prohibidas; no se impiden o interrumpen procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, ni la continuación del procedimiento de extinción de dominio menos aun se impide al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo.

Por el contrario, pretendemos que no quede sin materia el juicio de amparo, pues es claro que una vez reformada la constitución no procede en su contra el juicio de amparo. Y quedamos a expensas de las autoridades responsables, y no tendremos más opción que hacer un litigio internacional, lo cual generaría más gastos de los previstos y la consecuente afectación a nuestro patrimonio.

Por ello es factible conceder la suspensión de forma tal que no impida continuar con la fase actual del proceso legislativo objeto de los actos reclamados, pero para que una vez terminada la discusión en las cámaras, no se apruebe ni se remita a las legislaturas de los estados y por tanto, tampoco se remita la referida iniciativa al ejecutivo para su sanción.

Es verdad que dicha concesión tendría efecto general. Pero también es verdad que en reciente adición al artículo 148 de la ley de amparo, se estableció que tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales.

No obstante es igualmente cierto, que el acto reclamado no es una norma general, sino el proceso legislativo en la etapa de iniciativa, así como una omisión legislativa, por ende la disposición aun no resulta jurídicamente aplicable y no impide conceder la suspensión en los términos que he solicitado.

b) El segundo, efecto para el que solicitamos la suspensión, es para que en el supuesto no concedido, de que no se atiende la suspensión que previamente he solicitado, por violación a suspensión, y se llegara a culminar con el proceso legislativo de reformas a la constitución; pedimos que no se ejecute, es decir, que no terminen en cargo los titulares, Ministros Magistrados



de Circuito y Jueces Federales, del Poder Judicial de la Federación; no se implemente el procedimiento de elección popular y sustitución y en todo caso que no se aplique a los suscritos quejosos en ninguno de los supuestos jurídicos, hasta que se resuelva en definitiva este juicio de amparo.

Máxime que es notorio que no se afectaría el orden público ni el interés social; por el contrario, la sociedad resulta beneficiada al igual que el orden público al preservar los principios de independencia judicial y división de poderes que evidentemente son eliminados con los actos que se reclaman (...).”

En principio, se destaca que del análisis integral de la demanda de amparo, en relación con las constancias que se anexaron a la misma, se arriba a la consideración de que resulta procedente **conceder la suspensión** por los motivos que a continuación se exponen.

Como se adelantó, el artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que el incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir a los quejosos en el goce del derecho reclamado.

Conforme a dicho precepto legal, el incidente de suspensión debe abrirse de oficio, pero está sujeto en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte; circunstancia que implica que para el otorgamiento de la medida cautelar en tales supuestos, necesariamente deben reunirse los requisitos previstos en el diverso precepto 128 de la Ley de Amparo, que dispone:

“Artículo 128. *Con excepción de los casos en*



que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y*
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.”

En cuanto al requisito de la fracción I, se precisa que en el presente caso, la apertura de este incidente de suspensión se decretó de oficio. No obstante, se destaca que la parte quejosa sí solicitó de forma expresa la suspensión de los actos reclamados.

Además, los quejosos acreditaron su interés suspensivo, porque anexaron a su demanda de amparo la impresión de las credenciales y recibos de pago que los acreditan como jueces de Distrito, a saber:

1. Credencial número 856448, expedida por el Consejo de la Judicatura Federal, a nombre de Ismael Arroniz Palacios, en su carácter de Juez de Distrito, en donde aparece una fotografía con sus rasgos fisionómicos, con fecha de expedición treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

2. Credencial número 860850, expedida por el Consejo de la Judicatura Federal, a nombre de Jorge Alberto Orantes López, en su carácter de Juez de Distrito, en donde aparece una fotografía con sus rasgos fisionómicos, con fecha de expedición diez de mayo de dos mil veinticuatro.

3. Credencial número 814245, expedida por el Consejo de la Judicatura Federal, a nombre de Mario Felipe Mata Ríos, en su carácter de Juez de Distrito, en donde aparece una fotografía con sus rasgos



fisionómicos.

4. Credencial número 856454, expedida por el Consejo de la Judicatura Federal, a nombre de Mario Alberto Rivera Rivera, en su carácter de Juez de Distrito, en donde aparece una fotografía con sus rasgos fisionómicos, con fecha de expedición treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

5. Diversos recibos de pago expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, los quejosos manifestaron bajo protesta de decir verdad que dichas impresiones son copia fiel e inalterada de sus originales; por lo que en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, cuentan con valor probatorio pleno, suficiente para acreditar su interés suspensivo, ya que acreditan que tienen el carácter de jueces de distrito actualmente en funciones.

Luego, si los actos reclamados respecto de los cuales se pide la medida cautelar, están dirigidos, entre otros, al cargo de juez de Distrito, imponiendo una nueva forma para su elección, y sujetando a las personas que actualmente lo ocupan a participar en el proceso de elección extraordinaria del año dos mil veinticinco, como presupuesto para seguir en el encargo, es claro que bajo una apreciación preliminar, conllevan una afectación a su esfera de derechos; por lo que con ello se tiene satisfecho el requisito de la fracción I antes descrito.

En cuanto al requisito de la fracción II, debe señalarse que con el otorgamiento de la suspensión no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.



Para el análisis del presente requisito, primeramente resulta pertinente señalar que el interés social y el orden público son la referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre un sistema coherente de valores y principios, estos últimos se traducen en el balance entre los derechos humanos y las libertades individuales, con los de la comunidad.

Tales conceptos, para efectos de la suspensión, guardan una estrecha relación, puesto que el primero se refiere a disposiciones plasmadas en ordenamientos legales cuyo fin es el de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; en tanto que el segundo alude al hecho, acto o situación que reporte una ventaja, un provecho, la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o mal público.

En relación con lo antes mencionado, el artículo 129 de la Ley de Amparo, no define los conceptos de orden público e interés social, sino que únicamente contiene (en forma enunciativa, más no limitativa) un catálogo de supuestos, en los cuales se considera que se contravienen tales conceptos. No obstante ello, el orden público y el interés social han sido definidos en diversas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera ejemplificativa y, en ese matiz, ha sostenido que se afectan esas instituciones cuando, con la suspensión, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.



Con tales premisas, corresponde al juez examinar la presencia de tales factores en cada caso, atendiendo desde luego, al contenido de los actos que se reclaman; ello teniendo presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución. Entonces, no se tendrá colmado el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, cuando el otorgamiento de la suspensión de los actos o las leyes reclamadas, implique que dejen de producirse actos o hechos tendentes a satisfacer necesidades colectivas, que reporten un beneficio a la sociedad, o bien, que eviten un trastorno o perjuicio público.

En el caso, el referido requisito se considera cumplido, porque al paralizar los efectos y consecuencias de los actos reclamados, no dejan de producirse actos o hechos tendentes a satisfacer necesidades colectivas, que reporten un beneficio a la sociedad, ni se evita un trastorno o perjuicio público.

En efecto, la iniciativa de reforma que dio origen al procedimiento legislativo cuestionado, no incluye la adición, reforma o derogación del párrafo segundo del artículo 17 constitucional, que establece:

“(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)”.

De la norma transcrita, se desprende el derecho



fundamental de impartición de justicia, previsto a favor de los gobernados, el cual se sustenta en la obligación del estado de administrar justicia mediante tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ese derecho no se ve trastocado con el otorgamiento de la suspensión, porque conforme al régimen constitucional actualmente en vigor, y las leyes secundarias respectivas, existen tribunales expeditos para impartir justicia, en los plazos y términos previstos por las leyes, con los requisitos que exige el mencionado precepto de la Constitución.

Luego, es evidente que aun suspendiendo los efectos y consecuencias de los actos reclamados, no dejan de producirse actos o hechos tendentes a satisfacer necesidades colectivas, que reporten un beneficio a la sociedad.

Por otro lado, se considera que tampoco se genera un trastorno o perjuicio público, porque conforme al régimen transitorio de la reforma judicial materia de los actos reclamados, el nuevo método de selección de las personas juzgadoras se llevará a cabo mediante una elección extraordinaria programada para el año dos mil veinticinco y, por lo que toca específicamente a los jueces de distrito (que aquí interesan), la transición será de manera escalonada, la mitad en la referida anualidad y los restantes en el dos mil veintisiete.

Por lo tanto, al paralizar de forma momentánea el proceso legislativo en su parte final, no se causa algún trastorno o perjuicio público, porque de aprobarse la



reforma, de cualquier manera, el nuevo método de selección de personas juzgadoras es gradual y escalonado, y no está previsto para el presente año.

Así, con la presente suspensión, por un lado, se permite la continuación de la siguiente fase intermedia del proceso legislativo en curso, hasta antes de su etapa final, y por otro, no se impacta el sistema de impartición de justicia federal, pues éste sigue funcionando en los términos que la propia Norma Fundamental establece, no sólo en cuanto a los titulares de los órganos jurisdiccionales federales, sino también conforme a los principios de justicia pronta, completa e imparcial establecidos en el artículo 17 constitucional.

Además, debe señalarse que al concederse la medida cautelar, se garantiza el interés social, pues se evita momentáneamente que se promulgue una reforma constitucional, que según afirman los quejosos, podría trastocar diversos principios que rigen la impartición de justicia, como son la independencia judicial, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, de los juzgadores federales, y también la división de poderes.

En efecto, la sociedad está interesada en que el proceso de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpla cabalmente con todos y cada uno de los requisitos previstos para su procedencia; y con mayor razón, tratándose de enmiendas susceptibles de trastocar los referidos principios.

Cierto, el artículo tercero de la Carta Democrática Interamericana enuncia entre los elementos constitutivos de una democracia la separación e



independencia de los poderes públicos.

La separación del poder del Estado en distintas ramas y órganos guarda estrecha relación con el propósito de preservar la libertad de los asociados, bajo el entendido de que la concentración del poder implica la tiranía y la opresión, así como la división de funciones estatales permite el cumplimiento eficiente de las diversas finalidades encomendadas al Estado.

Se tiene entonces que la separación e independencia de los poderes públicos limita el alcance del poder que ejerce cada órgano estatal y, de esta manera, previene su indebida injerencia sobre la actividad de los asociados, garantizando el goce efectivo de una mayor libertad.

Ahora bien, la separación e independencia de los poderes públicos supone la existencia de un sistema de control y de fiscalizaciones, como regulador constante del equilibrio entre los poderes públicos. Este modelo denominado “de frenos y contrapesos” no presupone que la armonía entre los órganos que cumplen las funciones clásicas del poder público sea una consecuencia espontánea de una adecuada delimitación funcional y de la ausencia de interferencias en el ejercicio de sus competencias. Por el contrario, el balance de poderes es un resultado que se realiza y reafirma continuamente, mediante el control político de unos órganos en las tareas correspondientes a otros y las relaciones de colaboración entre las distintas ramas del poder público en el ejercicio de sus competencias.

Así, uno de los objetivos principales que tiene la



separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución.

De los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que:

La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, los mismos Principios disponen: “Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

En otras palabras, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.

Asimismo, es necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente



con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.

A mayor abundamiento, debe señalarse que si se permite que el orden público e interés social se privilegie de forma arbitraria sobre los derechos humanos, se violaría el artículo primero constitucional, pues se decantaría por un estado totalitario en que los individuos son un fin para beneficio y desarrollo del estado, y no el estado es el medio para garantizar los derechos de los gobernados.

Ahora, una vez examinado el requisito relativo a que con la concesión de la medida cautelar no se afecte el orden público ni el interés social, debe ponderarse con la apariencia del buen derecho requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, que la apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr un decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado.

Así, dado que toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho

ANA MARIA RODRIGUEZ VAZQUEZ
70666230586668200000000000000001246
15/05/26 18:00:00



cuestionado.

Ello, según lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 109/2004, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, página 1849, registro 180237, la cual establece: “SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)”.

Cabe señalar, que aun cuando la jurisprudencia transcrita, se refiere a la suspensión en las controversias constitucionales; dicho criterio es aplicable al caso, en tanto que la apariencia del buen derecho se erige como un principio que permea al género de las medidas cautelares, de cuya naturaleza participa la suspensión en el juicio de amparo.

Así, este órgano jurisdiccional estima, que a partir de la configuración de la apariencia del buen derecho, es factible conceder la suspensión a los quejosos contra los actos reclamados, por las consideraciones siguientes.

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, se debe atender a la naturaleza de la violación alegada, tomando en cuenta sus características y trascendencia; y cuando el propio acto lo permita, deberá realizarse un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, sopesando el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida.

Como punto de partida, se reitera que debe



decirse que el interés social, asociado tradicionalmente al orden público, se refiere al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, de modo que se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

En este sentido, como ya se dijo, corresponde al Juez de Amparo, en cada caso, realizar un estudio respecto de las disposiciones o actos que se reclame, para determinar si la suspensión es procedente conforme a la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social.

Además, en esta ponderación debe considerarse la tutela de los derechos humanos y la aplicación del principio pro persona, pues es claro que la suspensión es uno de los mecanismos a través de los cuales se garantiza que el juicio de amparo sea un recurso efectivo en términos del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Vinculada con la noción de orden público (o interés social) está la apariencia del buen derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo, sobre lo cual, en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, antes citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el Juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado.

La jurisprudencia en comento se conforma del rubro y texto siguientes: “SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE



PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.

En este orden de ideas, es dable concluir que la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales.

Respecto de este punto, debe anotarse que el análisis de la naturaleza de la violación alegada, supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación a la parte quejosa y conservar la materia del juicio, siempre que con la concesión de la suspensión no se lesionen el interés social y el orden público, en el entendido de que si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el accionante del juicio, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Ahora del análisis ponderado antes referido, se concluye que resulta procedente conceder la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, dado que en la especie no se lesionan el interés social y el orden público, según se ha explicado, y además, se acredita el requisito relativo a la **apariencia del buen derecho**.

Así es, como afirma el quejoso en su demanda de amparo, el artículo segundo de las disposiciones transitorias del proyecto de decreto en cuestión, dispone que las juezas y jueces de distrito que se encuentren en



funciones a la entrada en vigor del mencionado decreto, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria que se celebre; lo que se llevará a cabo de manera escalonada, la mitad en la referida anualidad y los restantes en el dos mil veintisiete.

Por su parte, el artículo 97 de la Constitución Política vigente, que señala que las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Luego, del análisis preliminar del referido artículo segundo de las disposiciones transitorias, en relación con el citado precepto 97 constitucional, se advierte una posible violación al derecho de inamovilidad de las personas juzgadoras quejasas, así como a los derechos humanos de audiencia previa, y acceso a un recurso efectivo.

Se afirma lo anterior, porque en el proyecto de reforma que se reclama, se prevé la terminación en el encargo de los jueces de distrito, sin contemplar la posibilidad de que estos sean oídos y vencidos en juicio de manera previa al acto privativo, y además, de promulgarse el decreto respectivo, no existe la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de dicho acto.

En efecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó que la destitución de jueces por el Poder Ejecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé razón concreta alguna y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución,



es incompatible con la independencia judicial (caso Álvarez Ramos vs Venezuela).

En otras palabras, en un estado democrático se debe garantizar la separación e independencia de los poderes públicos, especialmente del Poder Judicial para garantizar la libertad de las personas.

La independencia de los jueces y juezas es crucial para asegurar que la justicia se imparta de manera imparcial y justa, sin interferencias políticas o de otro tipo, una reforma que permite la remoción de las personas juzgadoras sin seguir el procedimiento legal establecido es una amenaza a la independencia judicial y a los principios democráticos.

Atento a lo anterior, en el presente caso se acredita la apariencia del buen derecho, y el peligro en la demora, necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar que se decreta.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 139 de la Ley de Amparo, establece que en los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 del mismo ordenamiento, **si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso**, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, **tomando las medidas que estime convenientes para que no quede sin materia el juicio de amparo.**

A su vez, los artículos 138 y 147 disponen que, en caso de resultar procedente conceder la medida cautelar, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el órgano jurisdiccional debe fijar la situación en que



habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, para lo cual puede establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley de Amparo, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, puede ordenarse que las cosas se mantengan en el estado que guarden o, de ser jurídica y materialmente posible, ordenarse el restablecimiento provisional del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

En el caso particular, los actos reclamados están relacionados con el proceso legislativo para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del Poder Judicial de la Federación.

En su demanda de amparo, los quejosos formulan diversos conceptos de violación que tienden a cuestionar las etapas del citado proceso legislativo de reforma constitucional, en específico la etapa de iniciación del mismo.

Luego, para los efectos de esta suspensión, resulta pertinente clarificar cómo se desarrolla el proceso de reforma reclamado, para lo cual se cita el contenido del artículo 135 constitucional, que dispone:

“Artículo 135. *La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.*

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.



Del citado precepto constitucional, se sigue que para que las adiciones o reformas a la Constitución lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; así como que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Por otro lado, los artículos 71 y 72 A de la propia constitución, disponen:

“Artículo 71. *El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

*I. Al Presidente de la República;
(...)”*

“Artículo 72. *Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:*

*A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.
(...)”*

Del contenido conducente de los citados artículos, se advierte que el Presidente de la República tiene el derecho de iniciar leyes; que todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones; y que aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se



remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

Así, de permitirse la culminación del proceso legislativo reclamado, el juicio de amparo del que deriva este incidente quedaría sin materia, pues sería imposible reparar los perjuicios ocasionados a los derechos humanos que los quejosos consideran violados, dado que el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, establece la improcedencia del juicio respectivo contra adiciones o reformas a la Constitución.

En consecuencia, como quedó establecido en páginas anteriores, resulta **procedente conceder la suspensión de oficio** respecto de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, a fin de que las autoridades responsables que constituyen el Congreso de la Unión, esto es, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, en el ámbito de sus respectivas competencias, continúen con el proceso legislativo y en el caso de la eventual aprobación del decreto de reforma constitucional que constituye la raíz del acto reclamado, **se abstengan de enviarlo a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México para la aprobación correspondiente, hasta en tanto, se resuelva la suspensión definitiva.**

Sin que con la concesión de la suspensión anterior, se soslaye lo establecido en el último párrafo del artículo 148 de la Ley de Amparo; esto es, que en ningún caso, en los juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, las suspensiones que se dicten pueden fijarse con efectos generales.

Lo anterior, pues en el caso concreto los actos



y omisiones reclamados no constituyen propiamente una norma general, sino actuaciones que le preceden a ésta, pues se tratan de actos intralegislativos derivados de la propuesta de reformas, adiciones y derogaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial, realizado por el Poder Ejecutivo, y que se encuentra en la etapa de discusión.

A efecto de patentizar la anterior conclusión, es necesario recordar que el proceso legislativo se divide en seis etapas siendo éstas la de 1. Iniciativa; 2. Discusión; 3. Aprobación; 4. Sanción; 5. Publicación y; 6. La iniciación de vigencia; siendo en las señaladas en los puntos 2 y 3 en las que interviene el Congreso de la Unión.

En correlación con lo anterior, el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de amparo procede contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso; lo que de suyo implica, que la norma general haya derivado del proceso legislativo correspondiente hasta su culminación; esto es, hasta su publicación e inicio de vigencia, pues es hasta ese momento en que surte sus efectos en la esfera normativa.

En ese tenor, la restricción establecida en el artículo 148 señalado, debe de entenderse que opera únicamente en aquellos asuntos en los que se reclame la inconstitucionalidad de una norma general, y no así en etapas previas a su conformación, pues es hasta ese momento en los que jurídicamente tienen validez y pueden materializarse sus efectos.

Lo que así se corrobora de la exposición de motivos que dio origen a la reciente reforma del artículo



148 de la ley de Amparo, pues de la misma se desprende que, la limitación contenida, derivó de la necesidad de reforzar la presunción de constitucionalidad de las normas emitidas por el Poder Legislativo, como resultado de un proceso deliberativo y democrático y con el fin de que las personas juzgadoras permitieran mantener la vigencia de la disposición impugnada, más entratándose de normas generales, para así preservar la buena fe en el proceso legislativo y la constitucionalidad producto de éste.

De ahí que en el caso concreto, no se considere aplicable pues no se ha culminado ese proceso legislativo respecto de la propuesta en materia de reforma al poder judicial.

Por todo lo expuesto, como ya se indicó anteriormente, lo **procedente es conceder** la suspensión de oficio de los actos reclamados, para los efectos que ya fueron plasmados.

NOTIFICACION DE AUTORIDADES POR EXHORTO

Por otra parte, atendiendo a la urgencia del asunto, con apoyo en el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, gírese atento exhorto al **Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en turno**, para que en auxilio de las labores de este órgano de control constitucional, ordene a quien corresponda y **notifique** a las autoridades responsables los siguientes oficios:

15840/2024 CÁMARA DE DIPUTADOS, CIUDAD DE MÉXICO. (Domicilio conocido)



15841/2024 CÁMARA DE SENADORES, CIUDAD DE MÉXICO. (Domicilio conocido)

15842/2024 COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, CIUDAD DE MÉXICO. . (Domicilio conocido)

15844/2024 PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE MÉXICO. (Domicilio conocido)

15875/2024 LEGISLATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (Domicilio conocido)

Asimismo, les haga entrega a cada una de las citadas responsables, copia de la demanda de amparo y anexos.

Con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **se habilitan días y horas inhábiles al funcionario judicial que realice la diligencia**, para que la lleve a cabo cumpliendo con el imperativo previsto en el artículo 17 Constitucional; hecho lo anterior, deberá devolver a la brevedad la comunicación oficial de referencia.

DOMICILIO

Con apoyo en los artículos 3 y 26, fracción IV, de la Ley de Amparo, se autoriza que las **notificaciones** personales a la parte quejosa en este asunto, se realicen de manera **electrónica** con el usuario **“IsmaelArroniz84”** que para tal efecto señala, el cual se encuentra en el sistema implementado por el Consejo de la Judicatura Federal.



Para lo cual, hágase la notación correspondiente en el sistema electrónico a través de la oficial judicial “A”, encargada del Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes (SISE).

En el entendido que la solicitud para ser notificado electrónicamente, lleva implícita la **consulta del expediente** electrónico.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS PARA EL ACTUARIO

Por otra parte, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución General de la República; además, de que el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo impone el cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, para el caso de que en el presente asunto deban realizarse notificaciones personales a cualesquiera de las partes que intervienen en el mismo, se habilitan los días y horas que resulten necesarios para que el funcionario judicial de la adscripción pueda efectuarlas.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fundamento en los artículos 1, 6, 8, 9, 16, 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a los criterios de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial para garantizar el respeto a la privacidad; hágase saber a las partes la facultad que les asiste para oponerse a la publicación de sus nombres y datos personales en la sentencia respectiva, en el entendido



que de no realizar manifestación alguna serán omitidos y solamente en caso de consentimiento expreso serán publicados.

Notifíquese; mediante oficio y exhorto a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma el Juez Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, **Felipe V Consuelo Soto**, asistido de la secretaria **Ana María Rodríguez Vázquez**, que autoriza. **Doy fe.**

En igual fecha se expiden los oficios **15840, 15841, 15842, 15843, 15844, 15845, 15846, 15847, 15848, 15849, 15850, 15851, 15852, 15853, 15854, 15855, 15856, 15857, 15858, 15859, 15860, 15861, 15862, 15863, 15864, 15865, 15866, 15867, 15868, 15869, 15870, 15871, 15872, 15873, 15874 y 15875 y el exhorto correspondiente**, al tenor de la minuta que se agrega. Conste.

La secretaria **certifica** que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Amparo, así como por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el presente auto se encuentra debidamente integrado en el expediente electrónico que se puede consultar a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. **Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

91182642_1584000036293043002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANA MARIA RODRIGUEZ VAZQUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2a.46	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	31/08/24 01:35:33 - 30/08/24 19:35:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	ac 61 24 2b 43 0c 41 d0 9d 7f 68 c2 76 ac 71 23 aa fc 32 ea e2 e7 2d 95 3c 48 cc 13 19 d8 f7 7c 50 be b3 18 e6 a2 8e 21 d3 47 f1 72 88 53 b1 87 e6 26 8b 03 9d fd 36 27 e8 fe 5b f4 56 8f 85 e2 de fe 3e 1b 28 db 5b ae 2f 09 df 9f 04 20 5e be a3 50 ae da 8b 0f 8d b8 1a f6 21 db 0f 5e 27 36 9a 10 9d 38 b4 0f b8 77 90 6a 2a 40 6b 80 63 c0 5c 9b 68 07 2e 23 2d 9e e4 c7 4e 86 a2 f8 2e cc da 87 58 fb 3c 1a 98 11 0d 1f a5 56 fd b7 53 46 3a f2 b2 3e 26 17 fb 4b 09 d1 c9 84 19 b5 23 e2 3f 62 a8 71 f0 e4 1f 4b 6d 59 a9 ee 0a ed 4e 06 7a 46 ca 89 54 fa 6f 77 94 11 bb 2a 5f 21 a6 bd a6 52 a3 61 4a 29 30 2d 44 9d 2d 36 e3 23 c0 96 f1 f6 41 71 f6 12 fc 33 d1 78 58 4a 20 52 2d 39 29 d8 8b 1e 3a a2 4f 92 7f 7a f6 ee f2 18 ed dc 1e 74 04 4a ff 6c ae be e0 10 af 6e f5 39 a1 81			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	31/08/24 01:35:34 - 30/08/24 19:35:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2a.46			
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	31/08/24 01:35:33 - 30/08/24 19:35:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	174136304			
Datos estampillados:	6GCz68hDmcieMnhq9SSGhdVkhXl=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FELIPE V CONSUELO SOTO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.71.f8	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	31/08/24 01:36:43 - 30/08/24 19:36:43	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	01 80 98 18 42 92 e9 1f aa 81 31 91 a7 8d 38 6c 4a 93 53 d0 23 e8 37 d8 00 9f 53 d1 d0 af 4d 87 e4 dc 76 56 53 9d 93 36 60 e1 aa 67 c6 21 bb 15 14 cb d7 d4 1f a3 69 55 a8 d9 d2 07 45 9f 47 4c 82 ba 5d 6a e4 cd 54 4e 3d b3 8a b9 bb 00 0c 2a f0 6f 95 ca 95 56 2f 09 5e 2b 34 b1 8f 31 56 74 52 f0 0e fb ef 8c bf 9e 19 96 65 48 b2 72 c1 c2 c1 7c b6 f1 b1 e9 b2 c7 b1 ad 85 e0 9e a4 3d 6d 7b 8c c1 0d 80 7d 0c b6 93 3c 26 ca 21 3b 90 5c ea cc 4f ed 75 e1 f1 f8 c9 6b 65 70 52 8c 86 09 67 a0 4a 93 11 2a 4a 50 bd 27 1f 60 dd 99 f0 36 30 f9 38 7c 5c 2d c5 3d cd 09 24 4e f1 38 9c 95 4d 4c b5 59 e7 bf b8 14 21 ce 54 a9 d3 36 42 22 09 f7 b0 12 c1 b5 90 88 4d 6c ea 77 0a e8 80 4b 56 b5 fa cc cf fc 49 eb 28 f4 0d 8d 4b 0a e3 83 71 87 d9 4f ba 24 b8 a8 d2 13 6b f1 66 08 93 d6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	31/08/24 01:36:44 - 30/08/24 19:36:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.71.f8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	31/08/24 01:36:43 - 30/08/24 19:36:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	174136420			
Datos estampillados:	Y2jdH0B7Yibdy81nuiWButgAioU=			